



RADICADO:	08001-31-03-006-2013-00198-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IQ MEDICAL LTDA
DEMANDADO:	MEDI HOS S. A. S.

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

ANTONIO JOSÉ ARTERA REYES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO - Barranquilla, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como puede apreciarse, la modalidad de desistimiento tácito establecida en el numeral segundo del artículo 317 C. G. P., podrá aplicarse por falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se trata pues, de una sanción procesal prevista por el legislador ante la desidia de quien impulsó el aparato judicial (art. 8 ejusdem) con abandono de los fines del litigio por los cuales el juez debe velar (num. 1, art. 42 ibídem); cuya configuración, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene lugar por “*el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos*”...¹

Ahora, lo anterior se predica en aras de solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

¹ STC152-2023, rad. N° 11001-02-03-000-2022-03915-00, de fecha 18 de enero de 2023, Magistrado Ponente, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

2. Análisis específico de la actuación procesal.

2.1. Configuración del desistimiento tácito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto luego de un examen preliminar al interior del expediente tanto físico como electrónico del proceso antes mencionados, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tienen como últimas actuaciones registradas las siguientes:

- Auto fechado veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decretó la apertura del periodo probatorio.
- Se destacan dos informes secretariales de fecha 16 de febrero de 2017, por medio de los cuales se dejó constancia que el representante legal de la entidad demandada y demandante, no comparecieron a la fecha y hora señalada para el interrogatorio de parte, de conformidad con lo establecido en el auto antes mentado.
- Auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual esta oficina judicial avocó el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por IQ MEDICAL LTDA contra MEDI HOS S. A. S.

Denota el despacho, que desde la providencia con fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ninguna de las partes se ha pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención a que desde dicho auto no se observa memoriales presentados que hayan sido encaminados a satisfacer o impulsar esta Litis, es decir; que se trata de un proceso sin sentencia que ha permanecido inactivo en la secretaría desde hace más cinco (5) años, configurándose lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

2.2. Caso en concreto.

Se debe indicar que, observado el expediente, para el despacho queda demostrado que se cumplen los presupuestos legales para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia Colombia en múltiples ocasiones, y lo contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P.

Por esta razón, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que las partes interesadas en promover esta Litis no han solicitado o realizado ninguna actuación encaminada a definir la controversia planteada, carga procesal que se traduce en el abandono del proceso, cuya inactividad supera los cinco (5) años, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

² STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, promovido por IQ MEDICAL LTDA contra MEDI HOS S. A. S., de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f6a95cec8f10ccb8bf0a00367fd83e7d1ef5cbd4a7f7f9824e8db01d7f7eb**

Documento generado en 20/11/2023 06:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>